



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa			
Fecha/hora gestión	27/10/2026 09:15	Fecha/hora resolución	27/10/2026 09:19	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000002029	
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo			
Número de procedimiento	2026LY-000046-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	TOALLAS DE SECADO DE MANOS			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002410	20/10/2026 16:45	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)» Asimismo, establece que:

«(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR DINAMED SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000046-0001102101 para la adquisición de «TOALLAS DE SECADO DE MANOS», en la modalidad según demanda. En ese sentido, la empresa DINAMED SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las líneas 1 y 2 de la partida 1 y sus especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *«Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva».*

La recurrente solicita la separación de las líneas 1 y 2 de la partida 1; la ampliación del metraje de la línea 1 a 300 metros con una tolerancia de 50 metros; la ampliación de la tolerancia del autocorte del dispensador de 25 cm a un rango de 20 a 30 cm; la ampliación del metraje de la línea 2 a 240 metros con una tolerancia de 10 metros; que la tecnología UCTAD o similar se establezca como requisito optativo y no excluyente; y que se incorporen como requisitos de calidad y sostenibilidad las certificaciones ISO 9001 y FSC.

Empero, no se aporta ningún medio de prueba idóneo. Se presenta como único adjunto una versión de un documento formato pdf firmado del recurso, que es una reproducción del propio escrito que únicamente adiciona una serie de capturas de pantalla del pliego de condiciones, sin hacer referencia a estas imágenes dentro del recurso, remitiendo de manera inadecuada e indirecta a esta órgano a la revisión del documento que replica la justificación del recurso en formato pdf. En ese sentido, no debe olvidar la recurrente que la carga de la prueba corresponde a quien impugna, siendo que debe ser una condición propia de cada recurso bastarse por sí mismo, como una manifestación de los principios expuestos en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 245, 246 y 254 del Reglamento a dicha Ley.

En cuanto a la separación de las líneas 1 y 2 de la partida 1, la recurrente afirma que permitiría ofertas independientes y ampliaría la concurrencia, pero no identifica cuáles oferentes se verían beneficiados, no aporta estudio de mercado, no demuestra que la agrupación actual impida su participación ni que existan productos que solo puedan ofertarse por separado. Ante ello, la simple invocación del principio de libre concurrencia no acredita que la estructura actual del pliego sea restrictiva. Tampoco se explica por qué la separación sería técnicamente necesaria ni cómo se afectaría la funcionalidad. Siendo así, la objeción, en este extremo, carece de fundamentación y de prueba.

En lo relativo a la solicitud de ampliación del metraje de la línea 1 a 300 metros con una tolerancia de 50 metros, la recurrente no explica de dónde surge ese rango, ni aporta medios de prueba que demuestren que una variación de 50 metros mantiene la funcionalidad, la compatibilidad con el dispensador y el rendimiento previsto. Tampoco demuestra que la medida actual de 300 metros con una tolerancia de 10 metros sea restrictiva o que su producto no pueda cumplirla. La afirmación de que ampliar el rango favorece la concurrencia es una manifestación de parte que no se acredita con prueba idónea, ante ello es necesario que la recurrente demuestre que la solicitud se debe a una situación objetiva del mercado y no a una circunstancia particular.

Para la petición de añadir a la tolerancia del autocorte de 25 cm a un rango de 20 a 30 cm, la recurrente no aporta medios de prueba que demuestren que la variación sea funcionalmente equivalente a lo estipulado por la administración. No se explica el porqué el rango propuesto y si este tiene un fundamento técnico. La sola afirmación de que los sistemas de autocorte varían según el fabricante no demuestra que la medida exacta de 25 cm sea contradictoria o innecesaria, toda vez que no se logra probar que la situación alegada sea una condición objetiva del mercado.

La recurrente, en la solicitud de ampliación del rango de la línea 2 a 240 metros con una tolerancia de 10 metros, no aporta prueba de que la medida actual de 240 metros con una tolerancia de 10 metros, que ya está prevista en el punto 6.2.1 de las especificaciones técnicas del pliego, sea insuficiente o restrictiva, ni de que su producto requiera una tolerancia distinta. De hecho, la solicitud parece reiterar una tolerancia que el pliego ya contempla, sin demostrar que la redacción actual le impida ofertar.

En cuanto a la tecnología UCTAD o similar, el pliego ya establece «igual o similar», no una tecnología específica. La recurrente no demuestra que esa fórmula impida la participación de tecnologías equivalentes. Tampoco explica por qué la referencia a UCTAD o similar debe ser optativa, ni cómo se verificaría la cualidad de absorción si se elimina la remisión de la ficha técnica. Asimismo, no se indica cuáles serían las otras tecnologías similares, su efectividad y necesidad para ser contempladas, todas vez que se entiende que el pliego no cierra la posibilidad de ofertar a otros productos que no tengan la llamada tecnología UCTAD, pero que trabajen en condiciones técnicas similares.

Finalmente, en lo que concierne a la incorporación de las certificaciones ISO 9001 y FSC, la recurrente no explica por qué serían idóneas para este objeto, ni aporta prueba de que existan en el mercado oferentes que las posean, ni demuestra que su incorporación no genere una nueva barrera de entrada. La solicitud, podría resultar contraria con el principio de libre concurrencia que invoca, ya que añadir certificaciones sin sustento puede contravenir la finalidad del procedimiento, de ahí que es relevante se explique por qué para efectos de la Administración su incorporación es relevante, no solo en su decir, si no demostrarlo.

Resulta necesario recordar en este punto, que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. Ante ello, el presente recurso no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad al no aportar prueba idónea de sus afirmaciones, no identifica los oferentes que se verían beneficiados, no demuestra que las especificaciones actuales sean contradictorias, innecesarias o desproporcionadas y no acredita que sus propuestas sean funcionalmente equivalentes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 09:17	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 09:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01948-2026	Fecha notificación	27/10/2026 09:19